

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32409 (2018-02103)

Bucaramanga, Veintiuno de Diciembre de Dos Mil Veinte

De conformidad con lo dispuesto por el art. 477 de la ley 906 de 2004, y existiendo motivos facticos y jurídicos para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que viene gozando el sentenciado **HUBER PEÑA GUTIÉRREZ** por razón de este asunto, como quiera que al instructivo a folio 19 obra oficio de la oficina jurídica del EPMSC de Barrancabermeja informando que el 09/03/2020 ingreso a ese penal sindicado de la comisión de otro delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Diligencias por las que el pasado 18/12/2002 obtuvo la libertad por vencimiento de términos; **SE DA INICIO** al trámite incidental allí previsto, por presunto incumplimiento a las previsiones a las que se obligó cuando suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado de conocimiento el 09/12/2019, por lo que en consecuencia **se dispone**, que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento del sentenciado y su defensor tal circunstancia *-para cuyos efectos habrá de remitírseles copia del presente auto y del oficio que reporta las trasgresiones-*, para que dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar.

Y como prueba a incorporar en este trámite, se solicita oficiar al EPMSC de Barrancabermeja, a efectos remita con destino a este Despacho toda la información que repose en la cartilla biográfica del prenombrado, en relación con las diligencias con radicado 2020-00307

Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así transcurridos los diez (10) días siguientes, adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES
Juez